

Doctor
JAIRO ÉDISON ROJAS GARCÍA
JUEZ 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
E.S.D.

REF: PROCESO DECLARATIVO DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA DE MANUEL
HERNANDO PLAZAS FIGUEROED CONTRA FINANZAUTO S.A., RADICACIÓN No.
2019-1388

RAD. - ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

PABLO MAURICIO SERRANO RANGEL, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.267.370 de Bucaramanga, Abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 73.527 del C.S.J. Actuando en mi condición de apoderado judicial de **FINANZAUTO S.A.** Sociedad comercial anónima de derecho privado, con domicilio en la ciudad de Bogotá, con NIT. 860.028.601-9 según consta en el poder adjunto que en debida forma me confirió la señora LUZ ADRIANA PAVA ROBAYO, mayor de edad, identificada con número de cédula 52.900.394, domiciliada en Bogotá, procedo a dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** citada en la referencia y formular **EXCEPCIONES DE MÉRITO** en los siguientes términos:

I.- CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

1.- Es cierto, la demanda fue presentada por presentar mora en los pagos mensuales del crédito otorgado por la demandada al demandante con destino a la adquisición de un vehículo.

2.- Es cierto.

3.- ES CIERTO debe aclararse que la continuación del proceso ocurrió como consecuencia de la finalización del plazo de la suspensión decretada dentro de la audiencia de conciliación. ES CIERTO que se produjo SENTENCIA que ordenó SEGUIR ADELANTE CON AL EJECUCIÓN a favor de FINANZAUTO, y es cierto que se aportó por parte de FINANZAUTO al Juzgado de conocimiento ESTADO DE CUENTA de la obligación donde se reflejaba claramente el estado y saldo de la deuda incluyendo todos los abonos efectuados.

Debe aclararse e informársele al despacho que esta sentencia fue APELADA por las partes y CONFIRMADA el 20 de junio de 2017 por el Juez de Segunda Instancia, es decir, el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá.

Resulta **MUY IMPORTANTE** (ya que el apoderado de la demandante guarda “prudente silencio al respecto) informar al despacho que la Sentencia de segunda instancia MODIFICÓ la proferida en primera instancia en el sentido de **ADICIONARLA** respecto de los pagos y abonos efectuados a la deuda por el demandado ordenándose SEAN IMPUTADOS A LA DEUDA CONFORME LO ORDENA EL ART. 1653 del Código Civil Colombiano, lo cual como se expondrá en la correspondiente excepción indica que a lo largo y ancho del proceso original SIEMPRE se tuvieron en cuenta todos los abonos realizados y NUNCA EXISTIÓ PAGO EN EXCESO DE LO DEBIDO como hoy de manera temeraria pretende hacerse creer al Juzgado.

4.- Es cierto.

5.- Es parcialmente cierto, se INFORMA al despacho que una vez presentada la liquidación del crédito por parte de FINANZAUTO, la misma fue objetada por el hoy demandante y dicha objeción FUE DECLARADA INFUNDADA pro el Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá.

En el auto de fecha 8 de febrero de 2018 que despacha desfavorablemente la objeción CON CLARIDAD MERIDIANA el Juez aclara que “La liquidación del crédito se traduce en un ejercicio aritmético de las sumas adeudadas pro los ejecutados y las sanciones que se cobran por mora en la obligación y por lo tanto los reproches **solo pueden recaer sobre las operaciones respecto del resultado obtenido**”

Concluye el mencionado auto que "EL SALDO" en ambas liquidaciones aportadas, es decir la aportada por el hoy demandante y la aportada por FINANZAUTO **no corresponde con la realidad**, por lo cual procedió a **MODIFICAR** oficiosamente la liquidación de crédito dejándola del siguiente tenor:

PAGARÉ 83904

CAPITAL VENCIDO:	\$4.459.766
CAPITAL ACELERADO:	\$28.578.478
Interés Mora:	\$7.104.618,37
Interés plazo Capital vencido:	\$4.506.198
Primas Seguros:	\$420.804
TOTAL:	\$45.069.864,37*

- A ESTA SUMA DEBE AGREGARSE EL VALOR DE LAS COSTAS PROCESALES DECRETADAS EN CONTRA DEL HOY DEMANDANTE POR VALOR DE **\$1.316.708**

Según esta liquidación concluyó en este importante auto que, incluyendo las costas procesales, la deuda de FINANZAUTO ascendió a un total de **CUARENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS con treinta y siete centavos (\$46.386.572,37) M/cte.**

Paralelamente, indica el despacho que el demandado acreditó quitas o pagos a esa obligación por valor de **CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y UN PESOS (\$47.094.061,00) M/CTE.**

En conclusión, y aunque no lo indica expresamente el Juzgado, se deduce que SOLO EXISTE UN SALDO A FAVOR DEL DEMANDADO por la suma de SETECIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS con sesenta y cuatro centavos

(\$707.488,64) M/cte. QUE ES LA ÚNICA CIFRA que en gracia de discusión hoy el demandado podría pretender en una acción declarativa y no la "lúdica" e imaginativa cifra de casi TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000,00) M/cte., en contra de decisiones DEBIDAMENTE EJECUTORIADAS y queriendo revivir discusiones judicialmente zanjadas.

Como consecuencia, el Juzgado de conocimiento DECRETÓ LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA DEUDA el levantamiento de las cautelares, el desglose del pagaré base de acción a favor de los demandados y el archivo del proceso.

Debe agregarse que este IMPORTANTE AUTO fue sujeto de RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN interpuesto de manera exclusiva por el hoy demandante.

La reposición FUE RECHAZADA con regaño incluido al Abogado AVELINO PLAZAS FIGUEREDO donde se le indica que NO EXISTE NINGUNA RAZÓN para el recurso por cuanto inclusive la sentencia de segunda instancia ordenó incluir los abonos extrañados por el demandado y que NO ES CIERTO QUE LOS ABONOS tan insistentemente denunciados no hayan sido tenidos en cuenta.

IMPORTANTE informar que el RECURSO DE APELACIÓN CONCEDIDO FUE DECLARADO DESIERTO por falta de pago por parte de AVELINO PLAZAS de las expensas necesarias para las surtir copias de la actuación con destino a la segunda instancia.

IMPORTANTE: Es este acto negligente en cabeza del abogado PLAZAS FIGUEREDO de no pagar las expensas y que le generó la declaratoria de DESIERTO del recurso de apelación es el que hoy temerariamente quiere reparar el mismo profesional, intentando que un tema YA RESUELTO sea nuevamente puesto en la palestra judicial con lo cual se intenta REVIVIR TÉRMINOS JUDICIALMENTE LEGALMENTE PRECLUIDOS y se configura no solo un acto de deslealtad procesal sino un desgaste innecesario de la Justicia que amerita que en el presente caso se dicte una SENTENCIA ANTICIPADA que desestime de plano las pretensiones de la demanda. **"NADIE PUEDE ALEGAR SU PROPIA CULPA Y NEGLIGENCIA EN PROVECHO PROPIO Y EN DESMEDRO DE LOS INTERESES DE SU CONTRAPARTE."**

6.- ES FALSO Y TEMERARIO

7.- Todos los pagos efectuados por el hoy demandante FUERON TENIDOS EN CUENTA no solo por FINANZAUTO sino especial y particularmente por EL JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL, considerándose que solo sobran \$700.000 Pesos y por lo cual se DECRETÓ LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL por lo tanto no hay razón de ser de la presente demanda.

8.- Es cierto que el Abogado PLAZAS FIGUEREDO interpuso EN EXCESO los recursos de ley (de hecho, todos los autos proferidos desde el mandamiento de pago hasta el auto que decretó la terminación del proceso fueron recurridos u objetados demostrando SU REBELDÍA y DESACATO a la autoridad y decisiones judiciales.

Lo anecdótico es que, a pesar de su insistencia, el ACTO MAS IMPORTANTE dentro del proceso que era poner toda su diligencia para que el recurso de alzada contra el auto que practicó la liquidación oficiosa del crédito y determinó la terminación del proceso ejecutivo por PAGO TOTAL, que era pagar las expensas para que se expidieran copias y se desatara la segunda instancia NO FUE REALIZADO con lo cual finalizó su interés jurídico en la presente causa.

9.- ES PARCIALMENTE CIERTO, y me explico tal y como quedó DECIDIDO, EJECUTORIADO Y EN FIRME mediante auto de fecha 8 de febrero de 2018 del Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá. **SOLAMENTE SE PAGÓ EN EXCESO LA SUMA DE SETECIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS con sesenta y cuatro centavos (\$707.488,64) M/cte.** Y NO lo pretendido por el hoy accionante.

Debe decirse que hasta la fecha FINANZAUTO NO ha recibido solicitud alguna de reconocimiento o devolución de la misma en forma alguna por parte del hoy demandante.

10.- ES FALSO, FINANZAUTO no se ha enriquecido en manera alguna con pagos realizados por el hoy demandante. NO EXISTE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA ALGUNO de hecho NO se dan los presupuestos ni legales ni jurisprudenciales para

la prosperidad de una acción de repetición por enriquecimiento sin causa como se indicará en el capítulo de las excepciones perentorias.

11 y 12 .- ES FALSO, el Abogado AVELINO PLAZAS no ha sufrido ningún detrimento patrimonial con causa en los hechos de la demanda, eventualmente lo sufrió su hermano, es decir MANUEL PLAZAS, pero tal detrimento obedece a pagos voluntarios efectuados a una deuda real y existente a favor de FINANZAUTO por lo cual si existió una causa jurídica que soportara ese supuesto detrimento.

13.- ES FALSO, y no se trata de un hecho.

14.- NO ME CONSTA.

II.- EXCEPCIONES DE FONDO O PERENTORIAS:

1.- IMPROSPERIDAD DE LA ACCIÓN POR FALTA DE INTERÉS EN LA CAUSA DERIVADA DE ACTOS PROCESALES NEGLIGENTES DEL APODERADO DE LA ACTORA QUE IMPRIMIERON FIRMEZA JURÍDICA A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA. NADIE PUEDE BENEFICIARSE LÍCITAMENTE DE SU PROPIA NEGLIGENCIA O CULPA

A continuación, se demostrará como el Abogado AVELINO PLAZAS FIGUEREDO intenta con la presente demanda revivir términos y etapas judicialmente precluidas por su propia culpa no imputable a FINANZAUTO mostrando falta de lealtad procesal, mala fe y ocasionando un desgaste al aparato judicial totalmente innecesario.

Se demostrará adicionalmente como, en el presente asunto se trata de un tema eminentemente personal y no jurídico, donde el afán del profesional del derecho por no perder, le hace cometer errores tales como radicar en un proceso declarativo, como lo es el presente, una "CESIÓN DE CRÉDITO" de manos de su hermano HERNANDO PLAZAS a favor de AVELINO PLAZAS, figura totalmente exótica y ajena a esta clase de procesos, siendo solamente procedente la CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS, que en todo caso, FINANZAUTO desde ya NO ACEPTA, pues desconocemos como contraparte al Señor AVELINO PLAZAS a quien solo se le

reconocerá por parte de la entidad que represento la calidad de abogado del demandante.

Nótese Señor Juez como SE CARECE DE INTERÉS EN LA CAUSA pues dentro del marco del proceso ejecutivo génesis de la presente acción como ya se indicó en la contestación de los hechos de la demanda con fecha 4 de octubre de 2016 SE DICTÓ SENTENCIA que ordenó SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, ordenó efectuar la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO y el REMATE de los bienes embargados.

La aludida Sentencia como se insiste tiene fecha de 4 de octubre de 2016 donde se indica con claridad que SE TIENEN EN CUENTA LOS ABONOS REALIZADOS y se continúa la ejecución por un saldo a capital en esa fecha de VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$25.578.478,00).

Según lo anterior y comparado con las pretensiones de la presente demanda u en particular leyendo detenidamente el HECHO SEXTO DE LA DEMANDA, el Señor AVELINO PLAZAS indica que hay abonos RECONOCIDAS POR FINANZAUTO y que NO FUERON tenidos en cuenta por la liquidación del crédito realizada por el Juez 4 Civil Municipal de Bogotá.

Esto no solo es FALSO, sino que atenta contra la realidad procesal. Insisto, con fecha **4 de octubre de 2016** se dicta sentencia CONFIRMADA y ADICIONADA por el Superior jerárquico que tiene en cuenta abonos realizados donde el CAPITAL A ESA FECHA, es la suma de **\$25.578.478,00** por lo tanto y cotejado con los abonos del HECHO SEXTO DE LA DEMANDA queda absolutamente claro que los pagos que se reclaman en la presente acción solo podrán ser los producidos después del 6 de octubre, es decir solo los señalados como producidos el 4 de diciembre de 2017 por \$2.138.300 y el 29 de mayo de 2018 por \$320.000.

Me explico, el HECHO SEXTO DE LA DEMANDA es el que soporta las pretensiones económicas de la presente acción. En él se describen abonos a la deuda que según el Abogado PLAZAS FIGUEREDO fueron cancelados en exceso de lo debido así:

FECHA DE PAGO	VALOR PAGADO	OBSERVACIÓN
18 de junio de 2014	\$ 1.531.252,00	Formato Transaccions Caja (FTC) 58471860, Cuenta Colpatría No. 83903
21 de julio de 2014	\$ 1.531.252,00	(FTC) 55307453, Cuenta Colpatría No. 8304
21 de agosto de 2014	\$ 1.531.252,00	(FTC) 58471866, Cuenta Colpatría No. 8304
20 de octubre de 2014	\$ 1.531.252,00	(FTC) 61119529 Cuenta Colpatría No. 8304
23 de julio de 2015	\$ 1.531.252,00	(FTC) 66794367 Cuenta Colpatría No. 83904
20 de agosto de 2015	\$ 1.531.252,00	(FTC) 66794369 Cuenta Colpatría No. 83904
22 de septiembre de 2015	\$ 1.531.258,00	(FTC) 66794368 Cuenta Colpatría No. 83904
23 de noviembre de 2015	\$ 1.531.252,00	(FTC) 73550888 Cuenta Colpatría No. 83904
22 de diciembre de 2015	\$ 1.531.252,00	(FTC) 73550559 Cuenta Colpatría No. 83904
21 de enero de 2016	\$ 1.531.252,00	(FTC) 81464694 Cuenta Colpatría No. 83904
23 de febrero de 2016	\$ 1.531.252,00	(FTC) 84506361 Cuenta Colpatría No. 83904
18 de marzo de 2016	\$ 1.531.252,00	(FTC) 84506362 Cuenta Colpatría No. 83904
4 de diciembre de 2017	\$ 2.138.300,00	(FTC) 15348012 Cuenta Colpatría No. 4010870783619295
29 de mayo de 2018	\$ 320.000,00	(FTC) 21106697 Cuenta Colpatría No. 0019001000007302110
TOTAL	\$ 20.833.330,00	

Nótese como los abonos con sombreado oscuro, es decir los producidos entre el 18 de junio de 2014 y hasta el 18 de marzo de 2016 **SON ANTERIORES A LA SENTENCIA.**

Quiere decir esto que teniendo la sentencia fecha de 4 de octubre de 2016 y ordenando SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN POR LA SUMA DE VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$25.578.478,00), solo están por fuera de tal acto jurídico y judicial las cuotas del 4 de diciembre de 2017 por \$2.138.300 y de 29 de mayo de 2018 por \$320.000

Indica lo anterior que sobre los hechos y pretensiones de la demanda no solo EXISTE COSA JUZGADA sino particularmente que el demandante carece de INTERÉS EN LA CAUSA pues reclama sumas de dinero que ya fueron aplicadas a una deuda legalmente adquirida por el demandante para con la demandada y reconocidas en una sentencia judicial en firme.

Ahora bien, en el auto de fecha 8 de febrero de 2018del Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá que despacha desfavorablemente la objeción CON CLARIDAD MERIDIANA el Juez aclara que “La liquidación del crédito se traduce en un ejercicio aritmético de las sumas adeudadas pro los ejecutados y las sanciones que se cobran por mora en la obligación y por lo tanto los reproches **solo pueden recaer sobre las operaciones respecto del resultado obtenido**”

Concluye el mencionado auto que “EL SALDO” en ambas liquidaciones aportadas, es decir la aportada por el hoy demandante y la aportada por FINANZAUTO **no corresponde con la realidad**, por lo cual procedió a **MODIFICAR** oficiosamente la liquidación de crédito dejándola del siguiente tenor:

PAGARÉ 83904

CAPITAL VENCIDO:	\$4.459.766
CAPITAL ACELERADO:	\$28.578.478
Interés Mora:	\$7.104.618,37
Interés plazo Capital vencido:	\$4.506.198
Primas Seguros:	\$420.804
TOTAL:	\$45.069.864,37*

- A ESTA SUMA DEBE AGREGARSE EL VALOR DE LAS COSTAS PROCESALES DECRETADAS EN CONTRA DEL HOY DEMANDANTE POR VALOR DE **\$1.316.708**

Según esta liquidación concluyó en este importante auto que, incluyendo las costas procesales, la deuda de FINANZAUTO ascendió a un total de **CUARENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS con treinta y siete centavos (\$46.386.572,37) M/cte.**

Paralelamente, indica el despacho que el demandado acreditó quitas o pagos a esa obligación por valor de **CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y UN PESOS (\$47.094.061,00) M/CTE.**

En conclusión, y aunque no lo indica expresamente el Juzgado, se deduce que SOLO EXISTE UN SALDO A FAVOR DEL DEMANDADO por la suma de SETECIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS con sesenta y cuatro centavos

(\$707.488,64) M/cte. QUE ES LA ÚNICA CIFRA que en gracia de discusión hoy el demandado podría pretender en una acción declarativa y no la "lúdica" e imaginativa cifra de casi TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000,00) M/cte., en contra de decisiones DEBIDAMENTE EJECUTORIADAS y queriendo revivir discusiones judicialmente zanjadas.

Como consecuencia, el Juzgado de conocimiento DECRETÓ LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA DEUDA el levantamiento de las cautelares, el desglose del pagaré base de acción a favor de los demandados y el archivo del proceso.

Debe agregarse que este IMPORTANTE AUTO fue sujeto de RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN interpuesto de manera exclusiva por el hoy demandante.

La reposición FUE RECHAZADA con regaño incluido al Abogado AVELINO PLAZAS FIGUEREDO donde se le indica que NO EXISTE NINGUNA RAZÓN para el recurso por cuanto inclusive la sentencia de segunda instancia ordenó incluir los abonos extrañados por el demandado y que NO ES CIERTO QUE LOS ABONOS tan insistentemente denunciados no hayan sido tenidos en cuenta.

IMPORTANTE informar que el RECURSO DE APELACIÓN CONCEDIDO FUE **DECLARADO DESIERTO** por falta de pago por parte de AVELINO PLAZAS de las expensas necesarias para las surtir copias de la actuación con destino a la segunda instancia.

IMPORTANTE: Es este acto negligente en cabeza del abogado PLAZAS FIGUEREDO de no pagar las expensas y que le generó la declaratoria de DESIERTO del recurso de apelación es el que hoy temerariamente quiere reparar el mismo profesional, intentando que un tema YA RESUELTO sea nuevamente puesto en la palestra judicial con lo cual se intenta REVIVIR TÉRMINOS JUDICIALMENTE LEGALMENTE PRECLUIDOS y se configura no solo un acto de deslealtad procesal sino un desgaste innecesario de la Justicia que amerita que en el presente caso se dicte una SENTENCIA ANTICIPADA que desestime de plano las pretensiones de la demanda. **"NADIE PUEDE ALEGAR SU PROPIA CULPA Y NEGLIGENCIA EN PROVECHO PROPIO Y EN DESMEDRO DE LOS INTERESES DE SU CONTRAPARTE."**

2.- INEXISTENCIA DE PRESUPUESTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES PARA LA CONFIGURACIÓN DEL ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA.

Carece en el presente asunto de todo cumplimiento de requisitos la demanda para prosperar por incumplimiento de los requisitos que dan origen causa y sentido a la acción de enriquecimiento sin causa.

En efecto, se trata de una acción Subsidiaria, es decir que “solamente” procede cuando en el ordenamiento jurídico el actor no cuenta con ninguna otra herramienta para reclamar su derecho, NO PUEDE SER UTILIZADA para superar o reparar EL PROPIO ERROR O NEGLIGENCIA para reclamar sus pretensiones, y especialmente, NO PUEDE SER UTILIZADA cuando los hechos quedan origen a la reclamación TIENE UN CONTRATO o negocio jurídico subyacente.

En el presente caso:

- a) Que el abogado AVELINO PLAZAS haya actuado NEGLIGENTEMENTE omitiendo pagar las expensas para que se desatará el recurso de alzada contra el auto que Oficiosamente práctico la liquidación del crédito por el Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá y decretó LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO, constituye el primer impedimento para poder dar trámite a la presente acción pues es esta actuar descuidado y negligente el que viola el PRINCIPIO DE LA SUBSIDIARIEDAD de la acción In Revesum, hoy conocida como de enriquecimiento sin causa lo cual dará al traste con sus pretensiones.
- b) No solo existe 1 causa sino 2 causas jurídicas que dan origen a la presente demanda, a saber: la primaria, esto es, EL CONTRATO DE MUTUO celebrado entre FINANZAUTO y MANUEL PLAZAS que fue abiertamente incumplido por el último de los mencionados, da origen al proceso ejecutivo en donde después de discutirse ampliamente y con exceso de garantías al derecho a la defensa y al debido proceso, el demandado FUE VENCIDO en franca lid, demostrándose que su conducta errática de pago de cuotas por fuera de los plazos o fechas establecidas, concluían en que el crédito permanentemente

estuviera en estado demora y esto, por su puesto implicó en la práctica el pago de sumas de dinero que como lo dispone la Ley fueron aplicas primero a intereses moratorios, lo cual lógicamente encareció el crédito.

La Causa secundaria es constituida por los múltiples pronunciamientos judiciales tanto en primera como en segunda instancia, en los cuales finalmente y en particular de las objeciones mutuas presentadas por las partas a sus liquidaciones del crédito desencadenaron en el auto que PRACTICA OFICIOSAMENTE LA LIQUIDACIÓN y DA POR TERMINADO EL PROCESO. Auto que se encuentra en firma e hizo tránsito a cosa Juzgada y que no cabe dudas, es la causa jurídica subyacente que da origen a la presente demanda por no haber podido ser estudiado por la segunda instancia gracias, como ya se ha dicho insistentemente, a que el apelante único y hoy demandante no canceló las expensas para copias por lo cual dicho auto cobro firmeza.

Sobre estos importantes aspectos hay nutrida jurisprudencia en Colombia que me permito citar:

Sentencia de junio 7 de 2002, Expediente 7360, de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente doctor Silvio Fernando Trejos, los requisitos que estructuran la acción de enriquecimiento sin causa, son: a) que exista un enriquecimiento, b) un empobrecimiento correlativo injusto, y c) inexistencia de cualquier otra acción; no es procedente dicha acción, cuando con ella se pretenda soslayar una disposición imperativa de la ley.

A su turno con ponencia del Magistrado EDGARDO VILLAMIL PORTILLA la Corte Suprema de Justicia en fallo del 7 de octubre de 2009 expediente-2003-00164 manifestó:

La jurisprudencia de dicha Corporación, invariablemente ha considerado dichos requisitos bajo la idea de que son acumulativos y concurrentes, y por lo tanto todos deben estar presentes para que la acción de enriquecimiento sin causa, o actio in rem verso, pueda resultar exitosa.

2. Ahora bien, no obstante, esos errores de técnica, que frustran la prosperidad de la acusación, la Corte encuentra pertinente precisar que la acción de enriquecimiento sin causa, consagrada en el artículo 831 del Código de Comercio, tiene como propósito remediar aquellos desplazamientos patrimoniales que pueden existir cuando quiera que la ventaja que una parte obtiene, carece de un fundamento jurídico que la preceda y justifique.

Hay que precisar, a ese respecto, que la jurisprudencia fundacional de lo que hoy es el querer de la ley, se orientaba a corregir las situaciones en las cuales el patrimonio de un sujeto de derecho sufría mengua, mientras otro acrecía sus haberes en la misma medida, sin que existiera una razón que explicara esa alteración, caso en el cual se imponía al juez el deber de adoptar los correctivos necesarios en procura de que se restableciera la equidad.

Justamente, acerca de esta materia, la Corte ha destacado que *"el enriquecimiento sin causa, conforme lo tiene sentado la jurisprudencia, constituye una pretensión en sí misma considerada, que requiere su encausamiento por medio de una demanda que da origen al proceso jurisdiccional correspondiente.*

... la... pretensión planteada en el recurso extraordinario relativa al enriquecimiento sin causa, tal y como ha sido estructurada por la jurisprudencia nacional e internacional, reclama como uno de sus elementos definitorios e integradores, «que el demandante, a fin de recuperar el bien, carezca de cualquiera otra acción originada por un contrato, un cuasicontrato, un delito, un cuasidelito, o de las que brotan de los derechos absolutos. Por lo tanto, carece igualmente de la acción in rem verso el demandante que por su hecho o por su culpa perdió cualquiera de las otras vías de derecho. El deberá sufrir las consecuencias de su imprudencia o negligencia», doctrina ésta que no hace más que reiterar el anunciado carácter subsidiario de la acción de enriquecimiento sin causa -o injustificado-, no solamente con arraigo en la esfera patria, sino también en el Derecho Comparado, en general, como se acotó, en el que se tiene establecido que la acción en comento es un típico «remedio supletorio», a fuer de «extraordinario» y, en modo alguno, una vía paralela encaminada a suplir -o a subvertir- los recursos y los procedimientos fijados con antelación por el ordenamiento jurídico. Y mucho menos un camino expedito para corregir los errores o las omisiones en que incurrió el demandante con antelación, pues como lo realzó esta corporación hace un apreciable número de lustros, «...carece

igualmente de la acción el demandante que por su hecho o por su culpa perdió cualquiera de las otras vías de derecho» (Sent. de Cas. del 1º de noviembre de 1918).

En este sentido, la doctrina ciertamente es elocuente. A este respecto, el Profesor LUIS JOSSERAND, puntualizó que, a lo expresado «...hay que añadir que la acción de 'in rem verso' se rehúsa también a quien perdió, por su culpa o por su hecho, otro medio de derecho; este deberá sufrir las consecuencias de su negligencia o de su imprudencia;... la acción de in rem verso, no pretende otra cosa que conjurar un hundimiento del orden jurídico que hubiera podido asegurarse bajo el égida de otra acción,...» (Derecho Civil, T. II, Vol. I, Edit. Bosch, Barcelona, 1.950, pág. 460)" (Sent. Cas. Civ. de 10 de diciembre de 1999, Exp. No. 5294).

Con posterioridad reiteró "...la más notable de las características de la acción de enriquecimiento incausado, cual es la de la subsidiariedad. Todo el mundo conoce que dicha acción se abre paso sólo en la medida en que no haya otro remedio que venga en pos del empobrecido. En otros términos, la vida de esta acción depende por entero de la ausencia de toda otra alternativa. Subsecuentemente, en el punto no es de recibo la coexistencia de acciones" (Sent. Cas. Civ. de 11 de enero de 2000, Exp. No. 5208).

Luego, tuvo la oportunidad de precisar que "...la estructuración doctrinal del enriquecimiento injusto, producto de la investigación científica del derecho, hizo que se le incluyese como fuente obligacional al lado de las que tradicionalmente se definían en las leyes, lo que sin duda da trazas visibles de una cierta soberanía.

La independencia y autonomía descritas arrojan la fúlgida conclusión de que en esta especial acción es de la incumbencia del actor demostrar que el patrimonio del demandado obtuvo «algo», y que esa obtención de la ventaja ha costado «algo» en el patrimonio suyo, de modo -que ha- de establecerse una conexión indubitante entre el enriquecimiento y el empobrecimiento correlativos. Más elípticamente, probar que la ventaja del demandado derivó de la desventaja del actor" (Sent. Cas. Civ. de 25 de octubre de 2000, Exp. No. 5744).

Y más recientemente recalcó que "en jurisprudencia reiterada desde tiempo atrás ha sostenido esta Corporación que la acción de enriquecimiento sin causa tiene cabida siempre que se den ciertas condiciones, como lo señaló el mismo recurrente. Estas son: que se haya producido un enriquecimiento, un empobrecimiento

correlativo, que ese enriquecimiento carezca de una causa justa y que no tenga el afectado ningún otro medio para obtener la satisfacción de su pretensión por cuanto la acción in rem verso tiene carácter subsidiario.

... Por otra parte, esta Corporación ha sostenido que la acción in rem verso a que da origen el enriquecimiento injusto únicamente procede cuando el demandante carece de cualquier otra acción, dada su naturaleza subsidiaria o residual, sin que pueda impetrarse en los eventos en que, como en el caso en estudio, existe de por medio un contrato que sirve de título al desequilibrio patrimonial entre las partes.

La Corte en relación con este tema ha dicho de tiempo atrás que «para que sea legitimada en la causa la acción in rem verso, se requiere que el demandante, a fin de recuperar el bien, carezca de cualquier otra acción originada por un contrato, un cuasicontrato, un delito, un cuasidelito, o las que brotan de los derechos absolutos», y que «...es preciso que el enriquecimiento no haya tenido ningún otro medio para obtener satisfacción, puesto que la acción de in rem verso tiene un carácter esencialmente subsidiario». (G.J. Tomo XLIV, pág. 474, XLV, pág. 29 y Sent.053 de 22 de febrero de 1991). En el mismo sentido se pronunció la Corte en sentencia 124 de 10 de diciembre de 1999” (Sent. Cas. Civ. de 28 de agosto de 2001, Exp. No. 6673).

También ha dicho “en cuanto al enriquecimiento injusto, fuente que es, como bien se sabe, de obligaciones, y que tiene lugar cuando independientemente de toda causa jurídica se presenta el desplazamiento o disminución de un patrimonio a expensas de otro, de largo tiempo atrás doctrina y jurisprudencia han determinado sus elementos integrantes, cuales son el aumento de un patrimonio y un empobrecimiento correlativo, amén de la carencia de causa o fundamento jurídico que justifique tal desplazamiento patrimonial, factores estos entre los cuales- y asunto es por cierto que salta a la vista-, es el último de los enunciados el que informa la figura y recoge el principio general de que nadie puede enriquecerse torticeramente a costa de los demás, a lo que ha de agregarse que para estos efectos debe entenderse por causa, no aquella a que se refiere el artículo 1524 del código civil, sino la preexistencia de una relación o vínculo jurídico entre el enriquecedor y el empobrecido que justifique el movimiento patrimonial. (Cas. 27 de marzo de 1939, XLVIII; 9 de junio de 1971; 26 de marzo de 1958).

Por lo demás, a los elementos atrás enunciados han sido incorporadas aún otras dos condiciones, que más que componentes de la figura son requisitos para ejercer la acción a que da origen el fenómeno del enriquecimiento ilícito, como son: que ella no se intente contra disposición imperativa de la ley y que, dado su carácter netamente subsidiario, no se haya contado con otro medio para obtener satisfacción por la lesión injusta que le ha sido ocasionada" (Sent. de Cas. de 21 de mayo de 2002, Exp. No. 7061).

En el mismo sentido, es bueno recordar que "sobre la acción de enriquecimiento sin causa o actio in rem verso, de antaño la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado los requisitos que la estructuran, e invariablemente los ha considerado bajo la idea de que son acumulativos o concurrentes, y por lo tanto todos deben estar presentes para que esa acción pueda resultar exitosa. Tales son:

" 1) Que exista un enriquecimiento, es decir, que el obligado haya obtenido una ventaja patrimonial, la cual puede ser positiva o negativa. Esto es, no sólo en el sentido de adición de algo sino también en el de evitar el menoscabo de un patrimonio".

"2) Que haya un empobrecimiento correlativo, lo cual significa que la ventaja obtenida por el enriquecido haya costado algo al empobrecido, o sea que a expensas de éste se haya efectuado el enriquecimiento. Es necesario aclarar que la ventaja del enriquecido puede derivar de la desventaja del empobrecido, o, a la inversa, la desventaja de éste derivar de la ventaja de aquél".

"Lo común es que el cambio de la situación patrimonial se opere mediante una prestación hecha por el empobrecido al enriquecido, pero el enriquecimiento es susceptible de verificarse también por intermedio de otro patrimonio".

"El acontecimiento que produce el desplazamiento de un patrimonio a otro debe relacionar inmediatamente a los sujetos activo y pasivo de la pretensión de enriquecimiento, lo cual equivale a exigir que la circunstancia que origina la ganancia y la pérdida sea una y sea la misma".

"3) Para que el empobrecimiento sufrido por el demandante, como consecuencia del enriquecimiento del demandado, sea injusto, se requiere que el desequilibrio entre los dos patrimonios se haya producido sin causa jurídica".

"En el enriquecimiento torticero, causa y título son sinónimos, por cuyo motivo la ausencia de causa o falta de justificación en el enriquecimiento, se toma en el sentido de que la circunstancia que produjo el desplazamiento de un patrimonio a otro no haya sido generada por un contrato o un cuasi-contrato, un delito o un cuasi-delito, como tampoco por una disposición expresa de la ley".

"4) Para que sea legitimada en la causa la acción de in rem verso, se requiere que el demandante, a fin de recuperar el bien carezca de cualquiera otra acción originada por un contrato, un cuasi-contrato, un delito, un cuasi-delito, o de las que brotan de los derechos absolutos".

"Por lo tanto, carece igualmente de la acción de in rem verso el demandante que por su hecho o por su culpa perdió cualquiera de las otras vías de derecho. Él debe sufrir las consecuencias de su imprudencia o negligencia".

"5) La acción de in rem verso no procede cuando con ella se pretende soslayar una disposición imperativa de la ley" (G. J. T. XLIV, págs. 474 y 474.).

Dicha jurisprudencia ha sido reiterada en múltiples oportunidades como dan cuenta, entre otras, la Gacetas Judiciales XLVIII Pág. 130, L Pág. 40 y LXXXI Pág. 731; y en el mismo sentido pero especialmente en torno al carácter subsidiario de la acción, más recientemente en la sentencia No. 124 de 10 de diciembre de 1999 y en la sentencia de 28 de agosto de 2001, expediente 6673" (Sent. de Cas. de 7 de Junio de 2002, Exp. No. 7360).

III_ EXCEPCIÓN GENÉRICA / Código General del Proceso Artículo 282.

Solicito que en caso de que el Señor Juez del proceso halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la Sentencia.

IV.- OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Teniendo en cuenta que las cifras expresadas en el juramento estimatorio carecen de todo soporte probatorio técnico y solo se basan en especulaciones

matemáticas o económicas e interpretación unilateral del abogado de la actora, no se cumple con el requisito de valoración razonada del artículo 206 de la Norma General del Proceso, en consecuencia, se RECHAZA y OBJETA.

V.- PRUEBAS:

a.- INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase decretar y practicar al demandante INTERROGATORIO DE PARTE sobre los hechos y excepciones materia de la presente demanda, en particular sobre la existencia del crédito y la explicación del modo y fechas de pago de las cuotas.

b.- DOCUMENTALES

- Sírvase tener como tales las aportadas con la demanda.
- Adicionalmente se aporta ESTADO DE CUENTA o HISTÓRICO de abonos de la deuda expedido por el sistema contable de FINANZAUTO
- Copia del auto de fecha 4 de octubre de 2016 del Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá que liquidó de oficio el crédito y decretó la terminación del proceso
- Copia del auto de fecha 30 de abril de 2019 del Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá que DECLARÓ DESIERTO el recurso de apelación contra el auto que terminó el proceso por pago total.

d.- OFICIOS:

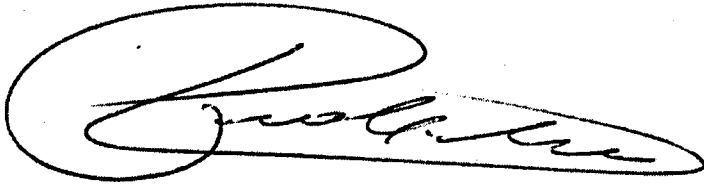
En caso de que el Despacho lo considere procedente y conveniente Oficiase al Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá, para que se sirva expedir COP

V.I.- NOTIFICACIONES:

- El suscrito PABLO MAURICIO SERRANO RANGEL recibiremos notificaciones en la Secretaría del despacho y en mi oficina de abogado en la Calle 84 No. 18-38 Of. 704 de Bogotá. Correo electrónico: pabloserranor@hotmail.com
- La demandada FINANZAUTO y el demandado MANUEL PLAZAS en las direcciones indicadas en la demanda.

82

Atentamente,



PABLO MAURICIO SERRANO RANGEL
C.C. 91.267.370 de Bucaramanga
T.P. 73.527 C.S.J.